

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29 de Abril del 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, se ha: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse de huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ó obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencia ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con

el propósito reconocido de imponer violentamente á alguno la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ella, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito, exhortaren ó estimularan á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.º Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.º Los Jefes ó promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.º y 6.º que no los hubiesen anunciado la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos pecados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 9.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán firmar ó aceptar coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se confirmen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con ella.

Art. 10.º Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11.º Quedan derogados el art. 558 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefe, Gobernadores y de-

mas Autoridades, así civiles como militares y eclesíásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1909.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cueva y Peñafiel.

REALES ORDENES-CIRCULARES

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, comunica á este Ministerio lo siguiente:

Como aclaración á los datos que, en la práctica y en detalles de procedimiento han surgido al aplicarse por primera vez varios preceptos de la ley Electoral vigente, se dicta por el Ministerio del dicho cargo de V. E. y de conformidad con el dictamen de la Junta Central de mi presidencia, la Real orden de 13 del corriente mes, resolutoria de las consultas formuladas por varias provinciales y municipales, alguna de las cuales les reproduce ahora también respecto á la hora en que debe comenzar, y tiempo que ha de durar la sesión en que, según el párraf. 5.º del art. 30 de la ley, han de constituirse las Mesas electorales el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizen los numbramientos leccionales de Interventores.

Por eso, entiendo la Junta que para obviar el silencio que acerca de tales detalles guarda el mencionado artículo, podría aplicarse por analogía lo que la regla 5.º de la repetida Real orden dispone respecto á la duración de la sesión que, con arreglo al párraf. 2.º del artículo 26 de la ley, ha de celebrarse para la proclamación de candidatos las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, decla-

rándose en consecuencia que la constitución de la Mesa de cada sección el jueves anterior al día señalado para la votación, a fin de que se le haga entrega a la misma de los nombres mencionados, se verificará a las ocho de la mañana y continuará sin interrupción durante cuatro horas al menos, para que dentro de ellas quede cumplido dicho trámite.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecta conformidad con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de la Junta provincial y municipales del Censo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 Abril de 1909. *Clerco.*

Sr. Gobernador civil de

La Junta Central del Censo, en fecha de hoy, dice a este Ministerio lo siguiente:

«En respuesta a la Real orden de este Ministerio, fechada el día 23, tengo el honor de participar a V. E. que las consultas que se han dirigido al Departamento de su digno cargo, ó formulado en las Cámaras por distintos Senadores y Diputados, sobre la manera de cumplir la obligación de emitir el voto, consignado en el art. 2.º de la vigente ley Electoral, están anticipadamente contestadas, hasta donde es posible hacerlo a la Junta Central de mi presidencia, en los informes emitidos por la misma, y de conformidad con los cuales se dictaron, con fecha 24 del actual, la Reales órdenes resolviendo la consulta dirigida a este Ministerio por el Sr. Director general de Correos y Telégrafos, y la aclaración pedida por el Sr. Diputado D. Juan García Lomas en la sesión celebrada por el Congreso el día 16 del corriente, así como en mi comunicación de ayer contestando a la Real orden del día 23, con la cual se sirvió V. E. remitirnos la instancia que le habia dirigido el vecino de Buitona, D. Salvador Darás y Vila.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909.—*Clerco.*

Sr. Gobernador civil de

La Junta Central del Censo Electoral, en comunicación fecha de hoy, dice a este Ministerio lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en sesión de hoy, ha examinado con toda la atención que la importancia del asunto reclama, la consulta que por medio de la Real orden, fecha de ayer y con carácter de urgencia, se ha servido V. E. dirigir a la misma, acerca de la emisión del voto por los Interventores que para las próximas elecciones municipales nombra los candidatos en uso del derecho que la ley les otorga, dada la diferencia fundamental que existe entre las elecciones de Diputados a Cortes y la de Concejales, puesto que en las primeras los candidatos

son los mismos para todos los distritos municipales que pueda comprender el electoral, mientras que en las segundas cada distrito municipal elige y vota el número de Concejales que le corresponde y que han de ser distintos.»

«La Junta Central, entendiendo que el ejercicio del derecho electoral no consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende a las demás funciones que la ley encomienda a los electores, ha considerado que sólo éstos podrán desempeñarlos, y por eso ha expuesto a V. E. su opinión de que los Interventores que nombra los candidatos han de tener la condición de electores, dictándose por ese Ministerio, y de conformidad con tal parecer, la Real orden fecha 24 del corriente, declarándolo así.

«Pero la Junta, de acuerdo con la opinión ya indicada en la consulta a que tiene el honor de contestar, entiendo asimismo que en las elecciones de Concejales, los Interventores, además de la calidad de electores, han de reunir la de serlo necesariamente del mismo distrito, en una de cuyas Secciones han de desempeñar su cargo, a lo que esta Sección no sea aquella a que corresponden según el Censo Electoral, pudiendo y debiendo, por consiguiente, emitir el voto en aquella Sección del mismo distrito en la que estén ejerciendo sus funciones, con arreglo a lo consignado en el párrafo 3.º del art. 42 de la ley, y cuidando los Presidentes de las respectivas Juntas Municipales, de tener en cuenta estos casos en evitación de las responsabilidades que establece el art. 81.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y conocimiento urgente de los Presidentes de la Junta Provincial y Municipales del Censo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.—*Clerco.*

Sr. Gobernador civil de

(Gaceta del día 28 de Abril de 1909.)

MINAS

Anuncios

Con fecha 21 de los corrientes he resuelto admitir la renuncia presentada por D. Sergio F. del Castillo, vecino de León, del registro de hulla nombrado *A badiano*, expediente número 3.837, compuesto de 20 pertenencias y sito en término de La Graña, Ayuntamiento de Alvaros, declarando franco y registrable su terreno.

León 27 de Abril de 1909.

El Gobernador,
Victoriano Guzmán

Se hace saber a D. José Cañedo García, vecino de Oviedo, que no existen los expedientes mineros ó que se renuncie sus solicitudes del 28 de los corrientes y escritura que acompaña, por no haber sido presentadas las cartas de p. go que ordena el art. 20 del Reglamento; no

pueda, por lo tanto, accederse a lo que pida.

León 27 de Abril de 1909.

El Gobernador,
Victoriano Guzmán

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con esta ficha declarar rehabilitada con todos sus derechos la mina de cobre nombrada *Trapiella*, expediente número 3.588, que fué caducada, por descubiertos en el pago del canon, en 11 de Marzo último, y posteriormente su dueño ha satisfecho los débitos pendientes con la Hacienda.

León 27 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla*.

Han llegado a esta Jefatura los títulos de propiedad de minas expedidos con fichas 5 de los corrientes por el Sr. Gobernador civil.

Lo que se hace saber a los interesados para que puedan pasar a recogerlos.

León 27 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla*.

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eduardo Cano, vecino de León, apoderado de D. Fortunato Fernández, vecino de Málaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 17 del mes de la fecha, a las nueve, una solicitud de registro pidiendo 23 pertenencias para la mina de hulla llamada *Fortunato 2.º*, sito en término de Ucedo, Ayuntamiento de Villagaton, paraje conocido por *«Vila Cobo»*. Hace la designación de las citadas 23 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió de base para la mina *«Fortunato»* núm. 3.758, y desde él y regulando la línea E. O. en dirección E. se medirán 250 metros, y se colocará la 1.ª estaca en el mismo punto que está situado la correspondiente a la mina *«Fortunato»* ya referida; desde ésta y en dirección de la estaca 2.ª, se medirán 100 metros, y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección E. se medirán 100 metros, y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección S. se medirán 400 metros, y se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección O. se medirán 700 metros, y se colocará 5.ª; desde ésta y en dirección N. se medirán 400 metros, y se colocará la 6.ª; desde ésta en dirección E. y en la línea N. S. de la ya nombrada mina *«Fortunato»*, se medirán 100 metros, colocando la 7.ª; desde ésta en dirección S. y hasta el sitio de la 4.ª estaca de la mina *«Fortunato»* se medirán 100 metros, y se colocará la 8.ª, y desde ésta al punto de partida se medirán 250 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 23 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que

se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.850 León 27 de Abril de 1909.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Eduardo Cano, vecino de León, apoderado de D. Fortunato Fernández, vecino de Málaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 17 del mes de la fecha, a las nueve y no minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *Balbina*, sito en término de Bruñeiras, Ayuntamiento de Villagaton, paraje llamado *«La Salgarina»*. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una excavación: como se un metro de profundidad y metro y medio de largo, mirando al O.; desde cuyo punto se medirán al N. 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E. 250 metros, y se fijará la 2.ª; desde ésta en dirección S. 400 metros, y se fijará la 3.ª; desde ésta en dirección O. 500 metros, y se fijará la 4.ª; desde ésta en dirección N. 400 metros, y se fijará la 5.ª, y desde ésta a la 1.ª, 250 metros, quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.851 León 27 de Abril de 1909.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Eduardo Cano, vecino de León, apoderado de D. Fortunato Fernández, vecino de Málaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 17 del mes de la fecha, a las nueve y dos minutos, una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias para la mina de hierro llamada *Sorpreza*, sito en término y Ayuntamiento de Villagaton, paraje llamado *«Tramazo Redondo»* y *«La Escoria»*. Hace la designación de las citadas 6 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el poste telegráfico marcado 200, número 2, situado entre los kilómetros 199 y 200 del ferrocarril de Palencia a La Coruña, y desde él se medirán al N. 20 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al E. 150 metros, y se colocará la 2.ª; desde ésta al S. 400 metros, y se colocará la 3.ª; desde ésta al O. 300 metros, y se colocará la 4.ª; desde ésta al N. 200 metros, y se colocará la 5.ª, y desde ésta a la 1.ª, 150 metros, quedando cerrado el perímetro de las 6 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta in-

terea
pósi
admi
del S
terce
Lo
pres
mro
a Fr
buero
se co
de par
provi
de M
E
Leñ
villa
Don
Lo
He,
do pr
claro
D. An
ta eje
Mori
que
en el
uelic
Anto
del ta
cita y
rante
80 y
del T
de 8 c
termi
desde
ca del
ría: e
vicio
tario.
haber
del m
debid
tar su
pone
biad
será c
previ
Leñ
iguac
ADMI
Ea
que t
no é
los bi
a los
parto
sando
soca
posea
ces in
cabid
Leñ
Admi
de Bu
Li
mient
tan, l
diseñ
ingre
civou
tenaci
otras.
2.888
San d
pesta

terrenado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente existe para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentarse al Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derañ a el todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Mireria vigente.

El expediente tiene el número 3.852 León 27 de Abril de 1909.—J. Reñilla

OFICINAS DE HACIENDA

Don Juan Ignacio Morales, Delegado de Hacienda de la provincia de León.

Hago saber: Que habiendo dictado providencia esta Delegación para que se proceda al expediente administrativo judicial seguido contra D. Antonio Alvarez Holzález, Agente ejecutivo que fué del partido de Morís de Paredes, por el abceso que ha contraído en el ejercicio de su cargo, se ignorándose en la actualidad el paradero del referido don Antonio, como responsable directo del importe de dicho abceso, se le cita y supleza por medio del presente, según previenen los artículos 90 y 140 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, de 8 de Agosto de 1907, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que apareza este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, comparezca al citado D. Antonio, o sus herederos, en el caso de haber fallecido aquél, ante la Sala del mencionado Tribunal, por el o debidamente representado, a ejercitar su derecho en la forma que dispone el art. 147 del mismo; apercibándole, que de no verificarse así, será declarado en rebeldía, según previene dicho art. 90.

León 26 de Abril de 1909.—Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Propiedades

Circulares

Encarezco con la mayor urgencia que todos los Ayuntamientos remitan a esta Oficina certificación de los bienes que son del Estado y que a nombre de éste figuran en los repartos de rústica y urbana, expresando asimismo el nombre de la persona que en la actualidad disfruta o posee dichos bienes, perfectamente identificados y señalada su verdadera calidad.

León 27 de Abril de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Bocado.

Llamo la atención de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para que en el plazo de cinco días, a contar de esta publicación, ingresen las cantidades que se mencionan, importe del 20 por 100 de la tasación de los terrenos Vallina y otros, de San Esteban de Valdeuz, 2.080'06 pesetas; monte titulado San Andrés, de Garrife, 1.743'92 pesetas; otro, Travesía de Garrasa,

552'24 pesetas; Valledo y otros, de Valdefranco, 583'19 pesetas.

Lo que se hace público para notificación de los citados Ayuntamientos, y con el apercibimiento de que pasado que sea dicho plazo sin realizar el ingreso, se procederá a hacerlo efectivo por la vía de apremio. León 26 de Abril de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Bocado.

Negociado de Territorial

Circular

En cumplimiento de lo que dispone el art. 58 del Reglamento de Territorial vigente, modificado, en lo que se refiere a la época en que se han de confeccionar los apéndices al amillaramiento, por Real decreto de 4 de Enero de 1900, los Ayuntamientos y Juntas parroquiales procederán a formar dichos documentos, que servirán de base a las rectificaciones que se hagan en los repartimientos que han de regir en el año de 1910, teniendo en cuenta que con arreglo a dicho Real decreto, los citados apéndices han de estar, sin excusa alguna, terminados en el próximo mes de Mayo, y expuestos al público durante los quince primeros días del mes de Junio, acreditando tan importante extremo con las oportunas certificaciones, haciendo constar a la vez si hubo o no reclamaciones, que, en su caso, se tramitarán con arreglo a lo preceptuado en el art. 80 del Reglamento, y remitiendo los mencionados apéndices a esta Oficina antes del día 1.º de Julio; pues pasada esta fecha no se admitirá ninguno, entendiéndose que no hay alteración en la riqueza que se fija para el año de 1910.

Para la confección de dichos apéndices, se advierte a los Ayuntamientos que se refieren a los que disponen los artículos 58 al 56 inclusive del citado Reglamento, por lo que se refieren a rústica y urbana, el 56 en lo referente a la pecuaria, y del 57 al 61 en los dos conceptos, no olvidando que, tanto las altas como las bajas, se sumarán separadamente, poniendo a cada contribuyente la suma del importe total de las fincas objeto de la alteración, y recomendando encarecidamente el estudio de tales documentos para evitar devoluciones, y con ello, retraso en tan importante servicio.

Así también se les advierte que, los apéndices de rústica, son independientes de los de urbana, y por tanto, se formarán con separación. Cuidarán los Sres. Alcaldes de que los documentos vengan con su correspondiente reintegro, y cuando por causas especiales no puedan hacerlo, darán orden a sus Agentes o encargados para que se presenten en esta Oficina a reintegrarlos.

Esta Administración no duda de que antes del día 1.º de Julio estarán presentados todos los apéndices y relaciones de los recuentos generales de ganadería, al objeto de no entorpecer la marcha de los servicios y evitar incurrir en responsabilidad, que por penoso que le sea a esta Oficina, se harán efectivas sus consideraciones de ninguna clase, y en cumplimiento de los deberes que el cargo impone.

León 29 de Abril de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Bocado.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en esta provincia, participa haber nombrado Recaudador Auxiliar de la misma en la segunda zona del partido de León, a D. Severiano Rodríguez Odró; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejecutados personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se anuncia en el presente Boleín Oficial a los efectos del art. 18 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900. León 27 de 1909.—P. O. José Pérez.

Junta municipal del Censo electoral de Grajal de Campos

Habiendo sido proclamados en la única Sección de Grajal de Campos, tantos candidatos como vacantes habían de cubrirse, han sido elegidos Concejales definitivamente, conforme dispone el art. 29 de la vigente ley Electoral, los señores siguientes: D. Luis Díaz Ojezá Tejerina, don Félix Díaz Baeza, D. Miguel Gómez Revuelta, D. Basilio Amigo Felipe y D. Elías Espeso López.

Grajal de Campos 26 de Abril de 1909.—El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, Juan Gómez.

Junta municipal del Censo electoral de Folgoso de la Ribera

Habiendo sido proclamados para ambos Distritos de Folgoso de la Ribera tantos candidatos como vacantes habían de cubrirse, han sido definitivamente elegidos Concejales, conforme dispone el art. 29 de la vigente ley Electoral, los señores siguientes:

Distrito 1.º—Folgoso

D. Juan Fleira García y D. Balbino Alonso Ferrero.

Distrito 2.º—El Valle

D. Felipe Rodríguez Vega, don Manuel García y García y D. Manuel Otero Sorribas.

Folgoso de la Ribera 25 de Abril de 1909.—El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, Celedón García.

Junta municipal del Censo electoral de Lucillo

Habiendo sido proclamados candidatos por la 2.ª Sección de Molinarrera igual número que las que les corresponde cesar, han sido elegidos éstos como electos Concejales, conforme caumera el art. 29 de la vigente ley Electoral, los señores siguientes:

D. Francisco Martínez Barrionuevo, vecino de Molinarrera, y D. Pedro Martínez Simón, de Chava.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores que afectan a dicha Sección.

Lucillo 25 de Abril de 1909.—El Presidente de la Junta municipal, Eugenio Fuentes Pto.

Junta municipal del Censo electoral de Campo de Villavieja

No habiéndose proclamado en es-

te Ayuntamiento más que tres candidatos para la elección de Concejales, y siendo tres las vacantes que hay que cubrir, en virtud de lo que dispone el art. 29 de la vigente ley Electoral, la Junta municipal del Censo, por órgano de su Presidente, fueron proclamados como Concejales, los referidos candidatos, que son:

D. Juan Zepeda Cachán, D. Felipe Castillo Rodríguez y D. Fernando Abril Bolgado.

Y no habiendo de hacerse elección, se hizo público por medio del Boleín Oficial, para conocimiento de los electores del Distrito.

Campo de Villavieja 26 de Abril de 1909.—Candido García.

Junta municipal del Censo electoral de Pinarza del Bierzo

Celebrada en este día la sesión prevista en la ley para que pudiera tener efecto la proclamación de candidatos para la próxima elección de Concejales, únicamente lo fueron, en virtud de propuesta por señores Concejales, y ex-Concejales, los cinco señores siguientes:

D. José Prada Reguera, D. José Puerto García, D. Maximiano García Ballo, D. José Sainz Rodríguez, D. Saturnino Pacios Moldes; y como definitivamente había que cubrir cinco vacantes y no hubiera protestas ni reclamaciones, el Sr. Presidente les declaró Concejales electos, según dispone el art. 29 de la ley, sin necesidad de elección.

Pinarza 25 de Abril de 1909.—El Presidente, Luis Enriquez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Desde el 19 del pasado mes se encuentra en poder de D. Cecilio Odró, de esta vecindad, en la calle de San Pedro, número 2, una pollina blanca, como de unos 4 años, herida de las manos, con cabezada de correa y su cordal.

Lo que se anuncia para conocimiento de su propietario, a quien se entregará dicha pollina abonando los gastos ocasionados.

León 27 de Abril de 1909.—El Alcalde, Tomás Mollo López.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año de 1910, se hace presion que los terratenientes, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría municipal, en el término de quince días, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañado a las mismas el documento que acredite haber satisfecho los derechos a la Hacienda; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villanueva de las Manzanas 22 de Abril de 1909.—El Alcalde, Manuel Marcos.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdelejara

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la confección del apéndice al amil-

Ilaramiento para el año de 1910, se hace preciso que por los contribuyentes de este Municipio y forasteros, se presenten en término de quince días, en esta Secretaría, las listas y bajas por transmisión de fincas rústicas y urbanas, acreditando a la vez el pago de derechos reales; su cuyo requisito no serán admitidos.

Recebo de Valdetuejar 22 de Abril de 1909.—El Alcalde, Isidoro Tejerina.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Con el fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice al anillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes por dicho concepto que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta y baja correspondiente, dentro de quince días, en la Secretaría municipal, acompañando el documento de haber pagado los derechos reales; su cuyo requisito no serán oídos.

Val de San Lorenzo 23 de Abril de 1909.—El Alcalde, Martín Alonso.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección de los apéndices al anillamiento de fincas rústicas y urbanas para el próximo año de 1910, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en Secretaría, durante el plazo de quince días, las relaciones correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen la propiedad y el pago a la Hacienda de los derechos que debió percibir.

Cacabelos 23 de Abril de 1909.—El Alcalde, Manuel Pereira Rio.

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz

Para que la Junta pericial pueda proceder a la rectificación del anillamiento para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, darán relación del alta y baja en el término de quince días; debiendo justificar haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Santa Elena de Jamuz 23 de Abril de 1909.—El Alcalde, Ceferino Cabanes.

Alcaldía constitucional de Borrenes

En la noche del día 25 del actual fué robada la iglesia parroquial de este pueblo, llevándose los ladrones un copón y un calz con su patena, ambas alhajas de plata dorada por el interior, de peso, el primero, una libra, y el último libra y media.

Y a fin de que se pueda conseguir la detención de los ladrones, se anuncia en este periódico oficial. Borrenes 26 de Abril de 1909.—Manuel Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Matallana

Debido ocuparse la Junta pericial de este Ayuntamiento en la formación de los apéndices al anillamiento de la riqueza rústica y urbana para el año de 1910, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza, presenten las relaciones que lo justifiquen, constando el pago de los derechos de transmisión de bienes, dentro de quince días.

Matallana 22 de Abril de 1909.—El Alcalde, Blas Sierra.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, formadas por los respectivos cuantadantes, correspondientes a los ejercicios y años de 1907 y 1908, se anuncia al público por término de quince días, a fin de que dentro de dicho plazo, puedan los contribuyentes examinarlas y hacer cuantas reclamaciones consideren justas y presentarlas en la Secretaría municipal, en donde pueden examinar dichas cuentas.

Palacios del Sil 22 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pedro Díez.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del apéndice al anillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año de 1910, es necesario que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta y baja en esta Secretaría en el plazo de quince días; advirtiéndose que no se admitirá aquellas que no justifiquen haber satisfecho los derechos reales.

Pajares de los Oteros 20 de Abril de 1909.—El Alcalde, Miguel Fernández Llamazares.

JUZGADOS

Don Angel Gómez y Piñero, Juez de Instrucción de la ciudad de Potrerada y su partido.

Citase, llamo y empieza en causa, por desobediencia grave, al procesado José Díez González, hijo de Mariaco y Celestina, de 63 años, casado, jornalero, natural y vecino de La Ribera de Folgoas, para que en el término de diez días, desde la última inserción en los periódicos oficiales comparezca, ó sea presentado ante este Juzgado a cumplir condena; rogándose a las autoridades e individuos de la policía judicial, la busca, detención y conducción a este dicho Juzgado de aquel sujeto; bajo apercibimiento, de ser declarado rebelde.

Dado en Potrerada a 21 de Abril de 1909.—Angel Gómez y Piñero.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, D. Aurelio Octavio Sánchez Cortés Avarez, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 7 de día actual, por ruego de metálico y otros hechos punibles, se cita y llama a un desnono-

cido, de oficio calderero, dueño de unas betas que le fueron hurtadas en el mes de Noviembre último en el pueblo de Caballos de Arriba, y cuyo domicilio es iguora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, a prestar declaración y hacerle el reconocimiento de acciones del proceso; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Murias de Paradas 22 de Abril de 1909.—El Actuario, Argel D. Martín.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles a que fué condenado D. Antonio Fernández Cubría, vecino de Cambranos, en juicio verbal civil que le promovió don Felipe Martínez Llamazares, apoderado de D. Francisco Miguel Alonso Salvadores, vecinos de esta ciudad, se venden en pública subasta, como propios del demandado, las bienes siguientes:

1.ª Una tierra, en término de Cambranos, al reguero, de una fanega; linda Oriente, con otra de Ricardo Fidalgo, de Banuncias; Mediodía, otra de Valeriano García; Puente, camino de Grulleros, y Norte, de Gregorio Rubio; tasada en treinta pesetas.

2.ª Otra tierra, en dicho término, el sitio de las Gallinas, de cinco hembras; linda Oriente, diferentes flocas; Mediodía, tierra de D.ª Carmena Polanco; Puente, otra de Rosendo Fidalgo, y Norte, otra de Leandro Aller; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra, en dicho término, y sitio de las Colinas, de una fanega; linda Oriente, otra de Pedro Fidalgo; Mediodía, camino de Vega; Puente, otra de los herederos de Francisca Martínez, y Norte, varias flocas de Arcó; tasada en cuarenta y dos pesetas.

4.ª Una caba, de nueve palmos, arca de hierro, en buen uso; tasada en cuarenta pesetas.

5.ª Una caba, de ocho palmos, arca de hierro, en buen uso; tasada en treinta pesetas.

El remate tendrá efecto solamente en este Juzgado, y en su sala de audiencia, el día doce de Mayo próximo, a las once de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos de los remates, y al comprador sólo se le facilitará certificación del remate.

Dado en León a veintiocho de Abril de mil novecientos nueve.—Dionisio Hurtado.—Enrique Zotes.

Don Modesto Adolfo Rodríguez Vega, Juez municipal de la villa de Puente de Domingo Fórez y su distrito.

Hago saber: Que por el presente se cita a los hermanos Sinfoniano, Flora y Concepción Crespo Fernández, cuyo paradero es iguora, y que han tenido su última residencia en el pueblo de Salas de la Ribera, de este término, para que el día diez del próximo mes de Mayo, a las dieciséis horas, comparezcan en el local de este Juzgado, sito en esta

villa, en la calle del Toral, a la celebración de juicio verbal civil que contra ellos ha instado D. José Lucas Suárez, vecino de ésta, sobre pago de veinte pesetas, según ha acordado por providencia del día de hoy; apercibidos, que de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Puente de Domingo Fórez a veintiocho de Abril de mil novecientos nueve.—M. Adolfo Rodríguez.—P. S. M.: Francisco Termon, Secretario.

Juzgado municipal de Renedo de Valdetuejar

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, y debiendo proveerse con arreglo a las disposiciones vigentes, los aspirantes a dicha plaza presentarán en la Secretaría del mismo sus solicitudes en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Renedo de Valdetuejar 23 de Abril de 1909.—El Juez, Félix C. Cuervo.

ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LEÓN

Presidencia de las conferencias pedagógicas

Cumpliendo con lo ordenado en la Real orden de 8 de Junio de 1888, el Director y Profesores de la Escuela Normal Superior de Maestros y Profesoras de la Escuela Normal Elemental de Maestras, han tenido a bien acordar, que en los días 28, 29 y 30 de Agosto próximo; y hora de las nueve de la mañana, se celebren las conferencias pedagógicas en esta Escuela.

Los temas objeto de las conferencias serán los siguientes:

1.ª Enseñanza del idioma.—Errores frecuentes sobre esta materia.—Fin que debemos proponernos en la enseñanza del idioma patrio y medios prácticos para conseguirlo.

2.ª Sistema de enseñanza.—Ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos.

3.ª Importancia y necesidad de practicar y desenvolver la higiene en las Escuelas de niñas.—Su influencia en las partes moral, intelectual y física.—Deficiencias, en este sentido, de los edificios escolares.—Medios de implantar la higiene.—La luz, la ventilación, la calefacción, el agua, los jardines y patios que deben tener las Escuelas municipales y las Normales de España.

En su vista, los Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas de esta provincia que quieran encargarse de desarrollar el tema ó temas antes mencionados, lo comunicarán al Sr. Director de la Escuela Normal en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como también todos los Maestros que deseen tomar parte en el debate, para proceder a todo lo demás que ordena el Reglamento de las Conferencias en su art. 3.º

León 20 de Abril de 1909.—El Presidente, Ricardo Mancho.

Imprenta de la Diputación provincial.